REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1402
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00410 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandantes:	JORGE ELEAZAR GALLEGO FLÓREZ OSCAR TULIO GALLEGO FLÓREZ JOSÉ RAMIRO GALLEGO FLÓREZ GUSTAVO ADOLFO GALLEGO FLÓREZ GLORIA PATRICIA GALLEGO FLÓREZ
Causante:	VIRGELINA FLÓREZ DE GALLEGO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN de la señora VIRGELINA FLÓREZ DE GALLEGO, presentada por JORGE ELEAZAR GALLEGO FLÓREZ Y OTROS en calidad de hijos, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá indicarse lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del articulo 82 del C.G.P, toda vez que no hay un acápite de peticiones.

   En este punto se solicita hacer claridad si lo que se pretende es la apertura del trámite de sucesión de la señora VIRGELINA FLÓREZ DE GALLEGO o una sucesión doble intestada tanto de la señora VIRGELINA, como del señor JUAN DE JESÚS GALLEGO RODRÍGUEZ, de quien se acreditó ser el cónyuge de la causante y se encuentra fallecido (art. 487 del C.G.P.).

2. Indicar si la sociedad conyugal formada por la causante con JUAN DE JESÚS GALLEGO RODRÍGUEZ, con ocasión del matrimonio, ya ha sido liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del articulo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.

3. En caso de que no se haya sido liquidada la sociedad conyugal, deberá indicar qué bienes se encuentran en cabeza de la señora VIRGELINA FLÓREZ DE GALLEGO,

acreditando su titularidad, toda vez que los bienes que se denuncian, sólo se relacionan y no se aporta documentación que acredite la existencia de los mismos y que estén a nombre de la causante, requisito para ser parte del haber sucesoral.

4. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de YUBER ALEJANDRO JIMÉNEZ LONDOÑO en calidad de bisnieto de la causante, el Registro civil de defunción de LUZ ESTELLA GALLEGO FLÓREZ, MARÍA DOLORES GALLEGO FLÓREZ y MARÍA CRISTINA LONDOÑO GALLEGO, toda vez que de estas últimas sólo se aporta el registro civil de nacimiento, de conformidad con el articulo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P. En caso de no contar con estos, deberá hacer uso de la prueba extrapoceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

   Se advierte que los anexos fueron enviados en un enlace aparte del escrito de la demanda y al descargarlos el despacho no pudo visualizar los registros antes solicitados, de lo cual de haberse enviado en ese archivo deberán aportarse nuevamente de manera que se pueda acceder a los mismos, recordando que los memoriales remitidos al despacho deben aportarse de manera unificada y en formato PDF, conforme a las directrices impartidas por el C.S de la J. para su presentación y para posibilitar su archivo.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

6. Se deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza se confiera mediante mensaje de datos, deberá hacerse en los siguientes términos:

   <<*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal en notaría.

7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de la señora VIRGELINA FLÓREZ DE GALLEGO, presentada por JORGE ELEAZAR GALLEGO FLÓREZ, OSCAR TULIO GALLEGO FLÓREZ, JOSÉ RAMIRO GALLEGO FLÓREZ, GUSTAVO ADOLFO GALLEGO FLÓREZ y GLORIA PATRICIA GALLEGO FLÓREZ en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el a poder que faculte a la profesional en derecho para presentar esta demanda, se procederá a RECONOCER personería jurídica a la abogada LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ